

Bogotá, D. C.

Doctora
MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirectora de Cobro no Tributario
Secretaría Distrital de Hacienda
mjaramillo@shd.gov.co
Bogotá



CONCEPTO

Referencia	2021IE01304901
Descriptor general	Cobro no tributario
Descriptores especiales	Multas policivas. Conversión de monto de Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes a Unidades de Valor Tributario
Problema jurídico	<i>¿Cómo se debe aplicar y realizar la conversión de las multas del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 a Unidades de Valor Tributario?</i>
Fuentes formales	Ley 1955 de 2019; Ley 1801 de 2016; Estatuto Tributario Nacional; Decreto 1094 de 2020; Corte Constitucional. Sentencia C – 604 del 01 de agosto de 2012; Concepto 25398 del 20 de septiembre de 2017, expedido por la DIAN Concepto 65791 del 16 de octubre de 2013, expedido por la DIAN

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Subdirección de Cobro no Tributario remite por competencia a la Subdirección Jurídica de Hacienda la consulta elevada por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la cual se pregunta lo siguiente:

1. ¿ El artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y su reglamentario, decreto 1094 de 2020, aplican a las multas generales establecidas en el artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016 en salarios mínimos legales diarios vigentes?

2. En caso de que el punto 1 sea afirmativo, ¿Cuál es la fórmula que deben aplicar los inspectores y corregidores de policía del país para imponer las medidas correctivas de multa general contempladas en la ley?
3. ¿Cómo se debe tasar el interés en Unidades de Valor Tributario frente al incumplimiento del pago de la multa por parte del infractor?.”

CONSIDERACIONES

Con el propósito de responder las preguntas planteadas se procede a analizar las normas relacionadas con el asunto objeto de consulta.

El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ dispone que a partir del 1° de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario, en adelante UVT. Además, precisó que los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

La mencionada norma fue reglamentada, a través del Decreto 1094 de 2020,² cuyo propósito es el siguiente:

“Que con el fin de unificar la aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, es necesario definir el número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizados para expresar los valores en UVT a los que se refiere el artículo en mención. en los siguientes términos:[...]”

¹ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

² “Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”

En aplicación de lo anterior, el artículo 1 de este decreto dispuso:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, Título que tendrá el siguiente texto:

TÍTULO 14

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO 1

EQUIVALENCIA DE COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

PARÁGRAFO: Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT.” (Resaltado fuera del texto)

Se observa que el mencionado decreto reglamentó la forma para realizar la conversión de los valores expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes a unidades de valor tributario, el procedimiento de aproximaciones, cómo funciona esta para el año 2020 y la aplicación de la regla a una tarifa fijada en 1 salario mínimo legal diario vigente para el año 2020.

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016³ establece multas cuando se presenten determinados comportamientos, así:

“ARTÍCULO 180. MULTAS. <Artículo corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

- 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*
- 2. Infracción urbanística.*
- 3. Contaminación visual.*

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en

³ “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.”

Del aparte transcrito se desprende que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 impone multas, si bien las generales están determinadas en salarios mínimos diarios legales vigentes, en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y su decreto reglamentario, dichas multas deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario.

Lo anterior se encuentra en armonía con lo expresado por la Secretaría Jurídica Distrital.⁴

“Por otra parte, en la ejecución de las actividades a cargo de la Secretaria Distrital de Movilidad, según lo precisado en el primer inciso del presente numeral, dicha entidad deberá atender lo dispuesto por el parágrafo del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, esto es, que: “Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”, lo cual significa que todas las multas, sanciones, tarifas y tasas que se hayan impuesto, determinado, calculado o fijado, con base en el salario mínimo mensual legal vigente para la época de las actuaciones y/o actividades, se mantendrán determinados en smmlv, sin que haya lugar a la conversión a UVT, siempre y cuando los mencionados cobros se encuentren ejecutoriados antes del 1 de enero de 2020.”

Ahora bien, se desprende de la consulta que no se presentan dudas para el año 2020, por cuanto el mismo decreto reglamentario explicó el cálculo para ese año, sino que las dudas se presentan para el año 2021 y siguientes.

⁴ Concepto jurídico identificado con el número 220204257 de 2020.

En este sentido, en la medida en que el Decreto 1094 de 2020 tiene vigencia indefinida, la fórmula establecida para realizar esta actualización, y que se utilizó para el año 2020, puede ser replicada para el año 2021, en tanto esta se debe utilizar cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT.

De otro lado, en cuanto a la forma correcta de efectuar las aproximaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales⁵ explica de forma general como se debe realizar la aproximación de los valores de las declaraciones tributarias consagrada en el artículo 577 del Estatuto Tributario. Tal explicación resulta aplicable en la hipótesis consultada por la Secretaría Distrital de Seguridad. El mencionado concepto expresa:

“ESTATUTO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 577. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones, tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

ARTÍCULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ARTÍCULO 29. PALABRAS TÉCNICAS. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

Con fundamento en lo anterior, acudimos a la definición de aproximar señalada en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que expresa: aproximar. (De próximo). Obtener un resultado tan cercano al exacto como sea necesario para un propósito determinado.

⁵ Concepto 65791 del 16 de octubre de 2013.

Adicionalmente, por tratarse de un asunto de aproximación de cifras y valores numéricos, obra dilucidar que el procedimiento de aproximación hace referencia al comúnmente establecido en las reglas matemáticas, la cual se identifica con la acción de acercar números reales decimales que se convierten en otros números con menor cantidad de cifras para facilitar su lectura y realización de operaciones.

Los números decimales se aproximan a otros mediante dos tipos de acciones, que son el truncamiento y el redondeo; la primera se identifica que la supresión de cifras a partir de una determinada; mientras que la segunda busca el acercamiento con un número que tenga una cantidad específica de cifras decimales.

La más generalizada es el redondeo, dado que busca llegar u obtener el número más cercano con las características deseadas, por tal razón la aproximación opera para acercar un número dado a números menores o mayores que cumplan con las condiciones fijadas. Esta circunstancia, genera dos modos de aproximación que son la aproximación o redondeo a la baja, por defecto (acercar al número menor) o aproximación a la alta, por exceso (aproximación a un número mayor), también denominadas descendente o ascendente en su orden.

Este método generalmente aceptado dispone que cualquier fracción de un entero que cumpla con la condición de ser menor que 0,5 se aproxima a la baja (aproximación descendente o por defecto) y cualquier fracción mayor o igual que 0,5 se aproxima al alza (aproximación ascendente o por exceso). En los dos casos, la aproximación al entero o decimal, menor o mayor, en un universo de cantidades o valores reduce la distorsión en términos de probabilidades, considerando que los valores aproximados a la baja tendrían su correspondencia con los valores aproximados al alza; es decir, unas aproximaciones se compensarían con las otras.

En sentido general la aproximación se utiliza para trabajar con números decimales infinitos o números decimales largos, a los cuales se disminuyen el número de sus cifras decimales o se acercan a un número entero; no obstante, también se puede aplicar esta acción para aproximar números enteros a diferentes órdenes en números de diferentes cifras de acuerdo a las necesidades y requerimientos.” (...)

Bajo los parámetros anteriores, se puede realizar la aproximación de los valores expresados en decimales.

Por otra parte, cuando hay incumplimiento en el pago de las multas el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.” (Resaltado fuera del texto)

Se observa de la norma anterior que el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Respecto a este punto, el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional expresa que los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

En cuanto a la forma de determinar la tasa de interés moratorio, el artículo 635 de la misma norma estipula lo siguiente:

“ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ver Notas de Vigencia> <Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

<Inciso adicionado por el artículo 49 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.”

En lo relacionado a la forma como el interés moratorio se debe liquidar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN⁶ destacó:

⁶ Concepto 25398 del 20 de septiembre de 2017.

“La Ley 1819 de 2016, por medio del artículo 279, modificó el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, en el siguiente sentido:

“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.” (Resaltado fuera de texto)

La modificación introducida al artículo 635 del Estatuto Tributario se limita al inciso primero, en lo que se refiere a la reducción de la tasa de interés allí señalada, en dos puntos. En lo demás el texto del mismo se conserva, incluido el inciso segundo que dispone:

“Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.” (Subrayado fuera del texto.)

Ahora bien, mediante Concepto 05033 del 10 de marzo del año en curso, previa referencia a la modificación efectuada al artículo 635 del Estatuto Tributario por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, se manifiesta que:

“Así las cosas, para la liquidación de interés de mora se deben seguir aplicando los mismos parámetros señalados en la Circular 0003 de 2013, pero utilizando la tasa de interés moratorio establecida a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016.”

Lo anterior implica, que la instrucción dada en la Circular 000003 de 2013, conlleva aplicar la fórmula:

“ $IM = Kx (TU/366) \times n$ donde:

IM = Intereses de Mora.

K = Impuesto, retención, Anticipo o Tributos Aduaneros.

TU = Tasa de Usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

N= Número de días en mora.

Formula en la cual el factor “TU - Tasa de Usura”, que se resalta, corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que la misma, por efecto de la modificación legal, debe reducirse en dos puntos.

Así mismo, se entiende que aplican las precisiones que, se efectúan a continuación, en la Circular Externa 000003 de 2013, al indicar que:

“Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora. “ (Resaltado fuera de texto)

Es importante precisar que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Así lo ha precisado la Corte Constitucional⁷ al indicar:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida⁸. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación⁹. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert.

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**”¹⁰ (negritas y subrayado fuera de texto).*

La anterior precisión resulta relevante, por cuanto el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 precisó que, a partir del 01 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 604 del 01 de agosto de 2012. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632; HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165. PADILLA, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225; ALBALADERO, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70.

⁹ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 617; MAZEAUD, Henri / MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 504; CLARO DEL SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, V. V, Santiago, 1988, pág. 723; LARENZ, Kart: Derecho de Obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pág. 339 y 340; PADILLA, René, La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 220; MANASEVICH, Rene Abeliuk: Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile / Editorial Temis; Santiago, 1993, pág. 710.

¹⁰ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.

multas tasas, tarifas y estampillas que estén actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)

Como el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 no se refirió expresamente a que el valor de los intereses debe calcularse con base en su equivalencia en Unidad de Valor Tributario, se ha de entender que el cálculo de los mismos se debe realizar con una base expresada en pesos, a la cual se le aplicará la fórmula indicada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CONCLUSIONES

Efectuado el análisis que antecede, se procede a responder los interrogantes formulados, así:

1. ¿ El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y su reglamentario, decreto 1094 de 2020 aplican a las multas generales establecidas en el artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ?

Tanto el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, como su Decreto Reglamentario 1094 de 2020 sí son aplicables a las multas establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

2. En caso de que el punto 1 sea afirmativo, ¿Cuál es la fórmula que deben aplicar los inspectores y corregidores de policía del país para imponer las medidas correctivas de multa general contempladas en la ley?

La fórmula por aplicar por los inspectores y corregidores de policía en el Distrito Capital será la indicada en el decreto reglamentario para el año 2020, que puede ser replicada en el año 2021, como se indicó en la parte considerativa de este concepto. Para la aproximación de cifras se puede utilizar como parámetro el Concepto 65791 del 16 de octubre de 2013, expedido por la DIAN.

3. ¿Cómo se debe tasar el interés en UVT frente al incumplimiento del pago de la multa por parte del infractor?

El interés no se debe tasar en UVT, por cuanto la norma no indica que estos valores de carácter indemnizatorio deban convertirse a dicho valor. En tal sentido se debe tasar en pesos en la forma indicada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto



emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

MANUEL ÁVILA OLARTE

Director Jurídico (E)

mavila@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte

Proyectó: Carol Murillo Herrera